

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1865 á 66.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 3.º. Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la separacion de don José Luciano Perez del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de Agosto próximo pasado, con la ampliacion mandada practicar por real orden de 31 de Julio anterior:

Resultando de la referida ampliacion que don José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por escrito su falta

de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia, disculpando su ausencia la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependia en parte de la asistencia indispensable que su hijo debia prestarla:

Considerando que la falta del referido sugeto á las sesiones de la Diputacion no ha impedido que está tome acuerdo:

Considerando que del expediente no resulta contradicha ó desvirtuada la causa que impidió á Perez concurrir á la capital despues de las primeras sesiones:

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley se han verificado en dias consecutivos:

Considerando que en el expediente se advierte falta de tramitacion, puesto que no se han oido los descargos del interesado:

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificacion del Diputado, el expediente estaba incómpeto al servir de fundamento á la real orden de 8 de Junio último:

S. M. ha tenido á bien desestimar la reclamacion de la Diputacion de esa provincia dejando sin efecto la real orden antes citada de 8 de Junio anterior, y rehabilitar á don José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, segun dispuso V. S. en comunicacion de 21 de Julio último.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 1.º de Octubre)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y

de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la represion y castigo del tráfico negrero, desde la publicacion del presente decreto en la Peninsula y Ultramar, por los Tribunales y Autoridades correspondientes de los respectivos territorios se observarán todas las disposiciones del proyecto de ley adjunto, que á consecuencia del dictámen de una comision mista del Congreso y del Senado votó este definitivamente en 11 de Julio del corriente año.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta medida por lo que se refiere á su ejecucion en la Peninsula y al cumplimiento de los tratados vigentes.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.

—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

#### PROYECTO DE LEY Á QUE SE REFIERE

#### EL REAL DECRETO PRECEDENTE.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los delitos que son objeto de esta ley, y de sus penas.

Artículo 1.º Constituye delito para los efectos de esta ley:

Primero. El armamento de buques y cualquiera otra operacion que se haga en ellos para destinarlos al tráfico de negros, así como el viaje de los mismos buques á la costa de Africa, cualquiera que sea su bandera.

Segundo. La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y su transporte á estas islas ó á cualquiera otro punto.

Tercero. La introduccion de los mismos negros en las islas referidas, ó la presencia en sus aguas jurisdiccionales de buques con cargamento de negros bozales.

Art. 2.º Serán considerados como autores del delito:

Primero. Los dueños, armadores, consignatarios, Capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques destinados ó que se destinaren al tráfico de esclavos.

Segundo. Los dueños del cargamento y los capitalistas por cuya cuenta se hagan las expediciones negreras.

Tercero. Los individuos de la tripulacion de los buques negreros, y los de buques que al ser apésados se encuentren en las condiciones espesadas en el artículo 22.

Art. 3.º Serán considerados como cómplices:

Primero. Lo que con anterioridad ó simultáneamente al acto punible tomen parte en el armamento ó en las demás operaciones á que se refiere el número 1.º del artículo 1.º respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros.

Segundo. Los que cooperen á la perpetracion del delito en el continente de Africa ó en las colonias del golfo de Guinea, ó en las Islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, vigilando las costas, dando noticias para favorecer el plágio ó la introduccion de los negros, ó coadyuvando por cualquier otro medio directo ó indirecto al éxito de la empresa.

Art. 4.º Serán considerados como encubridores:

Primero. Los empleados de cualquier clase y categoria que teniendo noticia del armamento ó preparacion de buques con destino al tráfico, ó de cualquiera de los actos expresados en el artículo 1.º, no dieren aviso oportuno á la Autoridad.

Segundo. Todos los que despues de verificado el desembarco en las islas de Cuba ó Puerto-Rico ocultaren bozales, protejieren su introduccion en las fincas, les proporcionaren documentos falsos de inscripcion, facilitaren su venta, ó los adquirieren por cualquier título.

Tercero. El dueño, arrendatario ó administrador de finca en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes en que se hallaren uno ó más negros cuya inscripción en el registro no se justifique debidamente, á ménos que alegue y pruebe la excepcion expresada en el número segundo del artículo 20.

Art. 5.º El armamento y las demás operaciones á que alude el número primero del artículo 1.º respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros y la salida de dichas buques de puertos españoles para Africa, se castigarán con las penas de presidio menor y multa de 20.000 á 40.000 escudos.

Art. 6.º La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba ó de Puerto-Rico para introducirlos en dichas islas, y el transporte á cualquiera punto de los mismos negros, se castigarán con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 escudos por cada negro, sin que en ningun caso baje esta de 60.000 escudos.

Art. 7.º La presencia de buques con cargamento de negros bozales en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y la introduccion en ellas de los mismos negros, se castigará con la pena de presidio mayor y multa de 2.000 escudos por cada negro cargado en el buque ó desembarcado; pero sin que en ningun caso baje de 100.000 escudos el total de dicha multa.

Art. 8.º El importe de las multas se exigirá á los responsables del delito en la parte alícuota que determinen los Tribunales.

Los autores serán siempre responsables por sus cuotas respectivas, y además por las de los cómplices y encubridores, salvo la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices serán mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y á las de los autores y cómplices del delito.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de muerte:

Primero. Los Capitanes, pilotos, sobrecargos y contra maestres de los buques negreros que hicieren resistencia armada en las costas de Africa, en las de Cuba ó Puerto-Rico, ó en alta mar á los buques de guerra encargados de su persecucion.

Segundo. Los mismos Capitanes, pilotos, sobrecargos y contra maestres de buques que desembarcaren su tripulacion para adquirir ó rescatar bozales, ó para proteger ó consumir su introduccion, é hicieren resistencia armada á las guarniciones de los buques de guerra que saltaren en tierra para impedir el plágio, ó á la fuerza pública en las costas ó en el interior de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes.

Art. 10. Los marineros y demás

individuos de las tripulaciones de los buques negreros no comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de cadena perpétua en los casos á que se refiere dicho artículo si en la resistencia hubiere efusion de sangre, y con la de cadena temporal cuando no la hubiere.

Art. 11. Los actos de fuerza contra los negros bozales de que resulten homicidio ó lesiones graves, así como cualquiera otro daño punible innecesario para la consumacion del plágio ó la seguridad de los mismos negros en poder de sus conductores, se castigarán como delitos conexos con las penas señaladas en el Código.

Art. 12. Cuando apresado un buque negrero resultare que en la travesía hubo mortandad de negros bozales originada por falta ó gran escasez de alimentos ó de aguada, debida á no haberse hecho el surtido en relacion con el número de los negros conducidos, ó procedentes de infeccion ó axfisia producidas por la desproporcion del número de los negros embarcados con la capacidad del buque, ó por otras causas que debieron preverse y pudieron evitarse, se impondrá á las personas designadas en el número primero del artículo 9.º la pena de presidio correccional ó cadena temporal, atendiéndose para su señalamiento al número de los fallecidos y á las demás circunstancias del hecho.

Los Tribunales en la aplicacion de esta pena procederán, segun su prudente arbitrio, cual se determina en el Código penal respecto á la imprudencia temeraria.

Art. 13. Los autores, cómplices y encubridores de los delitos á que esta ley se refiere sufrirán las penas que la misma establece con sujecion á lo dispuesto en la seccion 1.ª, capítulo IV, título 3.º, libro 1.º del Código penal.

Art. 14. Las penas personales que se impongan con sujecion á esta ley se extinguirán en los presidios españoles fuera de las Antillas, y se aplicarán con las accesorias correspondientes y con sujecion á las reglas del Código penal. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las penas pecuniarias, sufrirá la de prision correccional fuera de las Antillas por via de sustitucion y apremio, regulándose á 3 escudos por cada dia de prision, pero sin que exceda nunca de dos años.

El sentenciado á cuatro años de prision ó otra pena más grave no sufrirá este apremio.

Art. 15. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, caerá en comiso el buque negrero, con todos los objetos y valores que se hallaren a su bordo:

Primero. Cuando el apresamiento de la nave se hubiere hecho en los puertos de la Peninsula ó de las islas de Cuba y Puerto-Rico ó de sus posesiones del golfo de Guinea en estado de construcion, preparacion ó armamento en su totalidad ó en su mayor parte, pero antes de haberse dado á la vela.

Segundo. Cuando el apresamiento se hubiere hecho por buques de guerra españoles en el mar Mediterráneo ó en los de Europa que se hallan fuera del Estrecho de Gibraltar, y que se extienden al Norte del paralelo 37 grados de latitud septentrional, ó á la parte oriental del meridiano situado á 20 grados O. del de Greenwich.

En los demás casos de apresamiento verificado por buques de guerra españoles en alta mar, los barcos apresados serán conducidos á la Habana ó á Sierra Leona, segun proceda, para los fines estipulados en el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 1835.

Art. 16. Serán circunstancias agravantes para el efecto de la aplicacion de las penas en su grado máximo:

Primero. La de ser funcionario público el autor, cómplice ó encubridor del delito, siempre que no se halle comprendido en el número 4.º del artículo 2.º, ni en el número 1.º del artículo 4.º

Segundo. La resistencia á la Autoridad ó á la fuerza armada despues de verificado el desembarco de los bozales.

Tercero. Las demás circunstancias que merezcan esta calificacion con arreglo al Código penal.

Art. 17. Serán circunstancias atenuantes las que merezcan esta calificacion con arreglo al Código penal.

Art. 18. La aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias agravantes ó atenuantes se hará con arreglo á lo prevenido en la seccion segunda, capítulo IV, título III, libro primero del Código penal.

Art. 19. Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos 9.º y 10 los pilotos, sobrecargos, contra maestres, marineros y demás tripulantes de los buques negreros cuando á la vista de los de guerra que legítimamente los persigan desobedezcan las órdenes de sus Jefes, negándose á la resistencia armada y facilitando su propia captura.

Los mismos individuos y los Capitanes quedarán exentos de toda pena cuando denunciaren la preparacion y armamento del buque á la Autoridad del lugar en que se hiciere, ó á los Consules españoles en los puertos extrajeros, ó á los Gobernadores de Fernando Poo y sus dependencias, ó á los Agentes de la Administracion en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico.

Los denunciadores recibirán el 30 por 100 de las multas á que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º

Art. 20. Quedarán asimismo exentos de toda pena:

Primero. Los dueños de los buques negreros cuando prebren que estos habian sido dedicados al tráfico sin su conocimiento.

Segundo. Los dueños, arrendatarios y administradores de fincas en las islas de Cuba, de Puerto-Rico ó las adyacentes en que se hubieren introducido negros bozales cuando probaren que la introduccion se habia verificado

en provecho de otros y sin su conocimiento.

## CAPITULO II.

*Del procedimiento y de la competencia en las causas por los delitos á que esta ley se refiere.*

Art. 21. Se consideran como pruebas del delito:

Primero. Las escrituras, convenio ó correspondencia mercantil que contengan estipulaciones entre capitalistas, dueños, armadores, consignatarios, Capitanes, sobrecargos ó contra maestres para construir, carenar, preparar ó armar buques con destino al tráfico de bozales, ó instrucciones ó acuerdos para verificar el viaje á Africa con este objeto, ó el desembarco de los mismos bozales en las costas de Cuba, Puerto-Rico ó islas adyacentes.

Segundo. Los contratos celebrados en cualquier forma para el enganche y ajuste de los marineros y tripulaciones de buques destinados al tráfico negrero.

Art. 22. Se reputarán como destinados al tráfico, á ménos que se pruebe lo contrario, los buques en que se halle alguno de los indicios siguientes:

Primero. Escotillas con redes abiertas ó cuarteles de enjaretado en lugar de las escotillas cerradas de tablas que usan los buques mercantes.

Segundo. Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

Tercero. Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta, falso sollado ó entrepuente para esclavos.

Cuarto. Cadenas, grillos y manillas.

Quinto. Una cantidad de agua en vasijas, cubas, alibes, pipas, barriles ú otros envases mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque en su calidad de mercante; y si este fuere de vela, algun fogon para destilar agua del mar sobre el cual pueda colocarse un caldero de grandes dimensiones.

Sexto. Un número extraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á ménos que el Capitan no exhiba un certificado de la Aduana del punto de donde haya partido afirmando que se han dado por los propietarios del buque suficientes seguridades de que la mencionada cantidad de barriles ó vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de licito comercio.

Sétimo. Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante.

Octavo. Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante, ó más de una caldera de tamaño extraordinario.

Noveno. Una cantidad extraordinaria de arroz, harina del Brasil, manioco ó casada vulgarmente llamada harina

de maiz, y superior à la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Décimo. La falta en todo ó en parte de los libros y demás documentos que exigen el Código de Comercio y las Ordenanzas de matrícula, siempre que el buque, por el lugar en que haya sido aprehendido ó por otra circunstancia, infunda sospecha de estar dedicado al tráfico negrero.

Estas circunstancias no se consideraran como indicios cuando el Capitan, dueño ó armador pruebe que el buque se hallaba destinado al tiempo de su aprehension á alguna especulacion legal.

Art. 23. Los buques negreros que fueren apresados por los cruceros españoles en los mares á que se refiere el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 18 de Junio de 1835, serán conducidos al Tribunal misto que corresponda en la forma y para los efectos estipulados en dicho convenio.

Cuando fueren apresados dichos buques en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, serán puestos á disposicion del respectivo Gobernador superior civil juntamente con los negros aprehendidos y sus conductores para los efectos expresados en el artículo 27.

Art. 24. Cuando el buque apresado fuere conducido al Tribunal misto de la Habana, y este dictare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas en el buque que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de todas las actuaciones al Regente de la real Audiencia, á fin de que por el Juez competente se proceda á la formacion de causa en averiguacion y castigo del delito con arreglo á esta ley. Si el buque capturado fuere absuelto por el Tribunal misto, el Juez árbitro ó el sustituto español que lo compusiere remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 25. Cuando el buque negrero hubiese sido conducido al Tribunal misto de Sierra Leona, y este pronunciare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de las actuaciones al Regente de la real Audiencia de Canarias para los fines señalados en el artículo anterior.

Si el Tribunal misto de Sierra Leona pronunciase sentencia de absolucion, el Juez árbitro ó sustituto español remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador civil de las islas Canarias, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 26. Todas las Autoridades gubernativas, militares, de marina y judi-

ciales, de cualquier clase y categoría, que tuvieren noticia de estarse cometiendo *infraganti* el delito de introduccion de negros esclavos, acudirán inmediatamente al lugar en que esta se verifique á fin de perseguir y de aprehender en su caso á los negros y sus conductores, reclamando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública, é instruyendo las primeras diligencias del sumario.

Se entiende cometido *infraganti* este delito cuando sean aprehendidos los negros en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, ó en el momento de su desembarco, ó al dirigirse todos juntos ó en grupos á las fincas donde se trate de ocultarlos, ó en el momento de entrar en estas fincas, y aun despues de entrar en ellas si esto se verificase dentro de las 72 horas siguientes á la del desembarco, ó de las 24 desde la entrada en las mismas fincas; pero con sujecion en estos dos últimos casos á lo dispuesto en la regla primera del artículo 32.

Art. 27. La declaracion gubernativa del estado de libertad de los negros bozales aprehendidos *infraganti* se hará por los Gobernadores superiores civiles, resolviendo de plano y sin ulterior recurso previa audiencia del interesado si la solicitare, y de una Junta especial, á la que someterá la cuestion de si son ó no bozales los negros aprehendidos.

Cuando la declaracion de que trata el artículo anterior fuere afirmativa el Gobernador entregará los conductores de los negros, el buque, los efectos y los instrumentos del delito al Tribunal competente á fin de que proceda á su averiguacion y castigo.

Art. 28. La Junta expresada en el artículo anterior se compondrá de nueve individuos sacados á la suerte entre 90 propietarios designados permanentemente por el Gobernador superior civil, para este servicio.

Los reglamentos determinarán la organizacion y modo de proceder de esta Junta.

Art. 29. Conocerán en primera instancia de las causas que se formen por trasgresion de esta ley, y pronunciarán en su caso sobre la libertad de los negros aprehendidos cuando el delito no haya sido cometido *infraganti*.

Primero. El Gobernador de Fernando Póo, asistido de su Asesor letrado, cuando residieren en el territorio de su mando las personas que como capitalistas, dueños ó armadores de buques se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, preparado, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas de la colonia, ó apresado dentro de sus aguas jurisdiccionales.

Segundo. Los Alcaldes mayores de las islas de Cuba y Puerto-Rico en sus respectivos partidos, ó el más antiguo de ellos si hubiese dos ó más, cuando mediaren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, ó cuando el barco negrero fuere aprehendido dentro de los aguas jurisdiccionales de dichas

islas, ó cuando el desembarco de bozales se verificare en territorio de su mando, ó los negros fueren introducidos en las fincas enclavadas en su jurisdiccion respectiva.

Tercero. El Alcalde mayor más antiguo de la Habana en el caso á que se refiere el artículo 24.

Cuarto. El Juez de primera instancia de las Palmas, en la Gran Canaria, en el caso del artículo 25.

Quinto. El Juez de primera instancia de la Peninsula é islas adyacentes, ó el más antiguo de ellos si hubiese dos ó más, en cuya jurisdiccion residieren las personas que como capitalistas, dueños ó armadores se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas del territorio de su mando respectivo, ó cuando á él fueren conducidos los buques apresados en los mares á que se refiere el número segundo del artículo 15.

Art. 30. Cuando dos ó más Jueces de los expresados en el artículo anterior comenzaren á conocer simultáneamente de algun hecho criminal en cualquiera de sus diversas manifestaciones ó indicios, se entenderá que lo hacen á prevención; en tanto que no se determina la competencia definitiva de su jurisdiccion por el orden siguiente:

Primero. La del territorio en que se hubiere verificado la aprehension de los negros africanos y sus conductores.

Segundo. La del distrito en cuyo litoral se hiciere la captura del buque negrero.

Tercero. La de aquella á cuyas costas ó puertos fueren conducidos los buques capturados en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de esta ley.

Cuarto. La del lugar en que se construyeren, carenaren, prepararen ó armaren los buques destinados al tráfico de negros.

Quinto. La del domicilio de los capitalistas y dueños del cargamento de bozales.

Sexto. La del domicilio de los dueños, armadores ó consignatarios de los buques destinados al comercio de esclavos.

Sétimo. La del domicilio de los Capitanes, Oficiales y tripulantes de dichos buques.

Art. 31. Conocerán en segunda instancia de las causas expresadas en el artículo 29, la Audiencia de Canarias cuando conociere en primera el Gobernador de Fernando Póo, y las Audiencias respectivas cuando decidieren en la primera los Alcaldes mayores ó los Jueces de partido, con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo 29.

Art. 32. Para el descubrimiento, prueba, calificacion y castigo de estos delitos se guardarán los trámites que prescriben las leyes comunes, pero con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando se persiga *infraganti* el delito de introduccion de bozales, y para aprehenderlos fuere necesario entrar en las fincas, podrán ha-

cerlo y apoderarse de ellos y de los delincuentes los funcionarios autorizados para practicar las primeras diligencias del sumario, aunque carezcan de jurisdiccion para conocer de estas causas; pero irán acompañados de dos vecinos que den testimonio de sus actos.

Segunda. Cuando no se persiga *infraganti* el delito á que se refiere la regla anterior, sólo el Juez de la causa podrá hacer pesquisa en las fincas con objeto de averiguar el paradero de los delincuentes y el de los negros ilegalmente reducidos á servidumbre.

Tercera. No podrá entrarse en las fincas con fuerza armada sino cuando el dueño ó quien haga sus veces se negare á facilitar la entrada en ellas.

Cuarta. Los Jueces y Tribunales se atenderán á lo dispuesto en las reglas 44 y 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.

Quinta. No habrá lugar á la súplica sino cuando por la sentencia de vista se imponga la pena de muerte á alguno de los procesados.

Art. 33. Cuando se impusieren las multas expresadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, y la causa hubiere empezado por denuncia ó por acusacion privada, percibirán los denunciadores ó acusadores el 33 por 100 del importe de dichas multas.

Art. 34. Las Autoridades y funcionarios públicos de cualquier orden y categoría que mostraren negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 4.º 26 y 29 de esta ley, ó que no prestaren á otras Autoridades el auxilio que les pidieren para descubrir y probar los delitos que la misma ley castiga, serán gubernativamente corregidos con la suspension de empleo y sueldo por término de seis meses; y si fueren reincidentes, con la separacion de sus cargos, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir.

Art. 35. El Notario ó Escribano que autorice alguna escritura ó instrumento público de esclavo no inscrito en el censo ó en contravencion á lo dispuesto en esta ley, además de incurrir en la responsabilidad prescrita en las leyes comunes y en el número segundo, artículo 4.º de la presente, será condenado á perder el oficio, y se declarará la caducidad y la reversion de este si fuere enajenado.

Art. 36. Para el conocimiento y castigo de los delitos á que se refiere esta ley no habrá más fuero que el ordinario, cualquiera que sea el especial que disfruten los procesados.

Art. 37. Queda derogada la ley de 2 de Marzo de 1845 para la represion de la trata.

Quedan asimismo derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas con igual objeto en cuanto no sean conformes con esta ley.

CAPITULO III.

Del empadronamiento y censo de los esclavos.

Art. 38. Para que en ningun tiempo

sean tenidos por esclavos los negros que puedan introducirse en contravencion á esta ley, dispondrá el Gobierno un empadronamiento general y la formacion de un censo de todos los esclavos existentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los esclavos empadronados é inscritos en el censo no podrán ser nunca objeto de investigacion judicial y gubernativa por razon de su procedencia ó introduccion en la isla.

Los hombres de color que no estuvieren empadronados é inscritos, serán por este solo hecho considerados como libres, sin que se admita prueba en contrario.

Art. 39. El empadronamiento se verificará mediante inspeccion ocular de los mismos esclavos por los funcionarios encargados de este servicio en los dias que señale la Autoridad. El Gobierno, teniendo en cuenta los medios de ejecucion de que puede disponer, procurará que esta operacion se verifique simultáneamente en el mayor número de poblaciones y fincas que sea posible, y en todo caso de modo que no se puedan empadronar en cada finca sino los esclavos de sus propias dotaciones.

Los encargados del empadronamiento tomarán razon por separado de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en que se recojan los padrones con arreglo á la declaracion que hagan sus dueños.

Art. 40. El censo de la esclavitud sellevará por distritos, abriendo un registro particular á cada esclavo, en el cual constarán:

Primero. Un número de órden que se dará á cada uno de los empadronados en el distrito.

Segundo. El nombre, filiacion exacta y señas particulares de cada esclavo segun resulten del padron.

Tercero. Un breve resumen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que extingan, transmitan ó modifiquen de cualquier modo perpétua ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

Art. 41. Concluido el empadronamiento, no se podrán empadronar por primera vez sino los esclavos que nazcan despues de su fecha, los hombres de color que habiendo pasado por libres se declaren esclavos por sentencia ejecutoria, y los que hallándose fugitivos al tiempo de formarse los padrones fuesen recuperados despues por sus dueños. La inscripcion en este último caso no se verificará si no en virtud de providencia del Gobierno superior civil y previa instruccion de expediente, en el cual se hará constar la declaracion de la fuga del esclavo que hubiere hecho el dueño al tiempo del empadronamiento.

Art. 42. Ningun acto ó contrato relativo al dominio del esclavo será válido ni surtirá efecto hasta que se inscriba en el registro particular del mismo.

Art. 43. El dueño de esclavos ó su representante que cometiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronase más esclavos que los que le correspondan, será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 1.000 escudos por cada uno de los individuos que indebidamente empadronare.

El dueño de los esclavos será subsidiariamente responsable de la multa cuando el delito haya sido cometido por su administrador ó representante.

Art. 44. El funcionario público ó delegado del Gobierno encargado del empadronamiento que cometiere ó consintiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronare más esclavos que los que por sí mismo viere y contare, sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 1.000 á 4.000 escudos.

Si dejare de empadronar algun esclavo de los que se le presenten, pagará una multa igual á su valor.

El esclavo no empadronado por esta causa no podrá serlo despues y quedará libre si el dueño no reclamare su empadronamiento dentro de los 30 dias siguientes á aquel en que reciba la certificacion ó cédula de inscripcion.

Art. 45. El Registrador encargado de llevar el censo sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 3.000 á 6.000 escudos:

Primero. Si inscribiere algun esclavo que no hubiere sido oportunamente empadronado.

Segundo. Si en los cuatro dias siguientes al en que recibiere el parte correspondiente no cancelare la inscripcion del esclavo que fallezca o sea manumitido.

Tercero. Si cometiere falsedad en la inscripcion por no ser esta conforme con el padron respectivo.

Cuarto. Si expidiere certificaciones ó cédulas de inscripcion supuestas ó no conformes con los asientos de su referencia en la parte necesaria para probar la identidad de la persona del esclavo.

Si el Registrador dejare de inscribir algun esclavo legalmente empadronado, ó de asentar en su registro algun acto á contrato de traslacion ó desmembracion del dominio sobre el mismo esclavo, pagará una multa igual á su valor y la mitad más, y sera aplicable en el primer caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior; pero contándose el plazo de los 30 dias desde que el dueño recibe el documento ó las cédulas de sus esclavos.

Si cometiere cualquiera otra falta no comprendida en los párrafos anteriores, será gubernativamente corregido con multa de 200 á 600 escudos, é indemnizacion de daños y perjuicios cuando los hubiere.

Art. 46. Los dueños de los esclavos que fallezcan, ó sus administradores ó representantes, los Médicos que asistan en su última enfermedad, y los Párrocos que autoricen el enterramiento de dichos esclavos, darán parte de su muerte al Registrador y á las Autoridades dentro de las 24 horas siguientes, en la forma que prescriban los reglamentos; y si no lo hicieren, incurri-

rán en la pena de presidio menor y multa de 1.000 á 2.000 escudos.

Art. 47. Un reglamento especial determinará el tiempo y forma del empadronamiento, su rectificacion periódica, la organizacion de las oficinas del censo, el modo de llevarlo y la manera de intervenirlo, y adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Y el Senado lo eleva á V. M. á fin de que se digne darle su sancion si lo tiene por conveniente.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1866.—Es copia.—Castro.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### ELECCIONES MUNICIPALES.

Negociado 2.º.—Circular.

Por la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial* número 30, del dia 5 de Setiembre último, se previno á las Autoridades locales que para el 20 del mismo remitiesen todas las solicitudes de los electores que no se hubieren conformado con las decisiones de los Alcaldes y asociados en la rectificacion de las listas, ó parte negativo en su caso; y por otra circular inserta igualmente en el *Boletín* número 35, del Miércoles 19 del propio mes, se recomendó la exactitud de este servicio.

Apesar de ello, son muchos los señores Alcaldes que se encuentran en descubierto, y á quienes prevengo, que si en el término de cinco dias no dán cumplimiento á lo que con repetición se les ha mandado, procederé contra ellos en la forma que tenga por conveniente á corregir su falta.

Zamora, 4 de Octubre 1866.

—Fermin Ladron de Cegama.

#### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Alcalde de Entrala me participa hallarse depositada en poder de Eugenio Segurado, vecino de aquel pueblo, una pollina que apareció en término del mismo en 25 del pasado.

Y para que llegue á noticia de su dueño, el cual podrá recogerla satisfaciendo los gastos que haya causado, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Zamora, 1.º de Octubre de 1866.—

—Fermin Ladron de Cegama.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTERESANTE.—A fin de facilitar á los Ayuntamientos y Recaudadores una pronta operacion en la nota resumen que han de estampar en los recibos de talon del cuarto trimestre para la bonificacion que hay que hacer á todos los contribuyentes, de un 3 y 375 milésimas por 100 sobre las cantidades que anticipen en Noviembre, hay en esta Imprenta y Librería un molde destinado exclusivamente á este objeto para los que quieran imprimir en el dorso de sus recibos la mencionada nota; y que además de hacerse por un módico precio, se proporciona tambien quien verifique la liquidacion en espresados recibos que indispensablemente tienen que traer antes de dar principio á la cobranza, para que ponga la conformidad la Administracion de Hacienda.

Don Tomás Morán, vecino de Benavente, subarrienda los pastos de invierno de las dehesas tituladas Moratones, Pozos y Valmasedo, y la Vizana.

De la dehesa de Casasola, sita en el término de Monfarracinos, desapareció el dia 2 del actual, un potro de dos años y medio, pelo rojo, alzada siete cuartas, paticalzado, bebe un poco en blanco, los ojos de diferente color, y estrellado.

Las personas que sepan el paradero de dicha caballería, lo manifestarán á Pedro Roson Enriquez, de aquella vecindad.

El dia 30 del pasado Setiembre desapareció del pueblo de Pajares una pollina de un año, negra, y de buena vela.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Pedro Temprano Gomez, vecino de dicho pueblo.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial, se hallan de venta los cuatro tomos de Perronne.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.